

Ref. ILF 77/2021 RI

Dirección General de Ordenamiento Forestal, Cuencas y Riego, Ministerio de Agricultura y Ganadería, Jurisdicción de Soyapango, departamento de San Salvador, a las trece horas con quince minutos del día veintiocho de febrero de dos mil veintidós.

Con fundamento en el oficio PNC/SMA/SA-41-2021 de fecha once de marzo del dos mil veintiuno y acta de inspección ocular de fecha nueve de marzo del año dos mil veintiuno, procedente de la Policía Nacional Civil, Sección de Medio Ambiente, municipio de Texistepeque, departamento de Santa Ana, en la que hace constar el decomiso del producto forestal consistente en once metros cúbicos de leña de diferentes especies, provenientes de una finca ubicada en cantón San Luis municipio de San Sebastián Salitrillo, departamento de Santa Ana, decomiso efectuado al señor **JUAN FRANCISCO SANTAMARÍA GENOVÉS**, quien transportaba la leña en el camión placas C- ocho siete siete dos ocho, decomiso realizado por no presentar Guía de Transporte para Productos y Subproductos Forestales, o documentación que ampare la legítima procedencia. Hecho ocurrido a la altura del kilómetro sesenta de la carretera que de Santa Ana conduce a San Salvador, altura del ex peaje, municipio y departamento de Santa Ana. Lo anterior constituye infracción al artículo 35 letra "f", de la Ley Forestal, siendo el presunto responsable de la infracción el señor **JUAN FRANCISCO SANTAMARÍA GENOVÉS**.

LEIDOS LOS AUTOS Y CONSIDERANDO:

- I. A folios tres corre agregado el auto de cita de las diez horas y cinco minutos del día cuatro de mayo de dos mil veintiuno, a nombre del señor **JUAN FRANCISCO SANTAMARÍA GENOVÉS** notificado el veinticinco de mayo de dos mil veintiuno. Se presentó el día veintiocho de mayo de dos mil veintiuno a rendir su declaración, según consta en el folio seis, que en lo medular manifestó: *"...Que él compró leña al mandador de una finca, la cual no recuerda el nombre, por la cantidad de ciento cuarenta y cuatro dólares de los Estados Unidos de América, sin que le dieran factura. Que es dueño del camión de nueve toneladas donde llevaban la leña....La finca se encuentra ubicada en cantón San Luis municipio de San Juan Salitrillo, departamento de Santa Ana y que la llevaba a vender a una carbonera ubicada cerca de Termos del Río, sobre la carretera que conduce de Santa Ana a San Salvador, la leña era de Pepeto, Aguacate y trozos de mango...No le dieron facturas ni recibos por la compra de la leña por lo cual no tiene prueba que aportar."*
- II. Habiendo transcurrido el término legal de quince días hábiles concedidos por el artículo 13 de la Ley Forestal y artículo 40 del Reglamento de la Ley Forestal para presentar documentación con el fin de comprobar la legalidad de la procedencia o de la

adquisición de los productos o subproductos forestales conforme al artículo 21 del Reglamento mencionado, dado que el producto forestal fue decomisado el día nueve de marzo de dos mil veintiuno, venció el término para reclamarlo, el día treinta de marzo de dos mil veintiuno y no haciendo el señor **JUAN FRANCISCO SANTAMARÍA GENOVÉS** uso del mismo, se declaró el producto forestal consistente en **ONCE METROS CÚBICOS DE LEÑA DE DIFERENTES ESPECIES** en calidad de **COMISO**, y se puso a la orden de la División de Recursos Forestales y Cuencas Hidrográficas para su disposición conforme a la normativa citada, por medio de auto de las trece horas del día diecisiete de septiembre de dos mil veintiuno, notificada vía correo electrónico el día seis de octubre de dos mil veintiuno.

- III. Se abrió a pruebas las diligencias relacionadas con el presente caso a folios diez, ordenándose que se efectuara la inspección y valúo correspondiente mediante auto de las trece horas y veinticinco minutos del día diecisiete de septiembre de dos mil veintiuno, notificado vía correo electrónico el día seis de octubre de dos mil veintiuno, nombrándose para la práctica de inspección al Ingeniero Juan Antonio Salinas, Técnico Forestal de la Región I.
- IV. Se realizó inspección el día diecisiete de noviembre de dos mil veintiuno, según consta en el informe de inspección de fecha dos de febrero de dos mil veintidós, efectuada en el terreno donde procede el producto forestal decomisado, por no presentar Guía de Transporte para Productos y Subproductos Forestales, o documentación que ampare la legítima procedencia, en la propiedad según las coordenadas tomadas en el sitio se ubica en el cantón Santa Rosa, municipio San Sebastián Salitrillo, departamento de Santa Ana, constatando el aprovechamiento de las especies Aguacate (*Persea americana*), Mango (*Mangifera indica*) y Pepeto (*Inga sp*), de dichos árboles se obtuvo la leña decomisada. Las características de la propiedad son las siguientes: clase de suelo III; pendiente de 5 por ciento; textura franco arcillosa; profundidad efectiva es de cien centímetros y sin pedregosidad existente; los árboles talados se ubicaban de forma aislada al interior de una zona cultivada con aguacate, en un terreno de uso agrícola; las especies taladas no se encuentra en el Listado Oficial de Especies de Vida Silvestre Amenazadas o en Peligro de Extinción; no se observa cambio de uso de suelo.
- V. De acuerdo a lo anterior, dada la competencia sancionatoria del Ministerio de Agricultura y Ganadería de conocer de las infracciones a la Ley Forestal e imponer las sanciones respectivas de conformidad al artículo 34, es necesario establecer las siguientes consideraciones legales y probatorias en cumplimiento al tipo de infracción administrativa a la Ley Forestal señalada en el artículo 35 letra f) *“transportar productos o subproductos forestales, sin la documentación que acredite su legítima procedencia o presentarla con falsificación o alteraciones: 5 a 8 salarios mínimos”*. Se resume la siguientes valoraciones respecto a la infracción forestal que se investiga: a) Con relación al informe de fecha dos de febrero de dos mil veintidós, realizado en la propiedad ubicada en cantón Santa Rosa, municipio San Sebastián Salitrillo, departamento de Santa Ana, y según coordenadas tomadas en el sitio se ubica en cantón Santa Rosa, del mismo municipio y departamento,

se determina que la madera decomisada consistente en **ONCE METROS CÚBICOS DE LEÑA DE DIFERENTES ESPECIES**, provienen del aprovechamiento de tres árboles de las especies Aguacate (*Persea americana*), Mango (*Mangifera indica*) y Pepeto (*Inga sp*), en la propiedad ubicada en las especies Aguacate (*Persea americana*), Mango (*Mangifera indica*) y Pepeto (*Inga sp*); b) Sobre la procedencia del producto forestal decomisado, este proviene de un terreno de uso agrícola quedando estos exentos de autorización de la División de Recursos Forestales y Cuencas Hidrográficas, según lo establecido en el artículo 17 letra “c” de la Ley Forestal. c) las especies Aguacate (*Persea americana*), Mango (*Mangifera indica*) y Pepeto (*Inga sp*) no se encuentra en el Listado Oficial de Especies de Vida Silvestre Amenazadas o en Peligro de Extinción, emitida por el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Acuerdo 74, de fecha veintitrés de marzo de dos mil quince; d) Sobre el comiso de la madera, fue declarada de conformidad a los parámetros señalados por el artículo 13 de la Ley Forestal y art. 39 y 40 del Reglamento de la Ley Forestal, cuyo parámetro de entrega son los siguientes: 1) el legítimo propietario presente el reclamo correspondiente; 2) que el origen sea demostrado legalmente y 3) que se compruebe la adquisición o procedencia legal de los mismos en un plazo de quince días hábiles, no habiendo cumplido el señor **JUAN FRANCISCO SANTAMARÍA GENOVÉS** con los supuestos determinados en la referida ley.

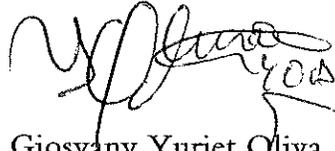
- VI. En el caso que nos ocupa, se advierte que el proceso se ha desarrollado por transportar productos o subproductos forestales, sin la documentación que acredite su legítima procedencia, y siendo que se ha comprobado que la procedencia del producto forestal decomisado deviene de un aprovechamiento de árboles aislados en vocación agrícola o ganadero, los cuales se encuentran exentos del requerimiento de plan de manejo forestal y de cualquier tipo de autorización, conformidad al artículo 17 letra “c” de la Ley Forestal, aunado a la competencia para sancionar las infracciones establecidas en el artículo 35 de la referida ley. No obstante, se advierte que de conformidad al artículo 21 del Reglamento de la Ley Forestal, las guías de transporte de productos y subproductos forestales provenientes de los aprovechamientos a los que se refiere los artículos 10, 11, 17 y 23 de la Ley Forestal, serán otorgados por el Ministerio Agricultura y Ganadería, previa solicitud por escrito de los interesados, recomendando su trámite para evitar el inicio de procedimientos administrativos, contribuyendo a la seguridad jurídica de los interesados. Habiéndose determinado que no encaja en los criterios de la disposición legal aludida: plantación forestal, bosque natural o en áreas de uso restringido no protegidas por ordenanzas municipales, es procedente desestimar la acción administrativa por infracción a la Ley Forestal en contra del señor **JUAN FRANCISCO SANTAMARÍA GENOVÉS**.

POR TANTO:

De conformidad a los considerandos anteriores y preceptos legales citados con base a los artículos 8, 11, 14 y 86 de la Constitución de la República, 35, 36, 39, 40, 41, 42 de la Ley Forestal, 1, 3, 8 y 139 de la Ley de Procedimientos Administrativos, esta **DIRECCIÓN RESUELVE: I) DESESTIMAR** la acción administrativa por infracción



la Ley Forestal en contra del señor JUAN FRANCISCO SANTAMARÍA GENOVÉS
II) ARCHÍVESE el presente expediente una vez notificada la presente resolución.
NOTIFÍQUESE.-



Sc. Giosvany Yuriel Oliva Arias
Director General

*Mhmd

*Notificación por correo electrónico.-